



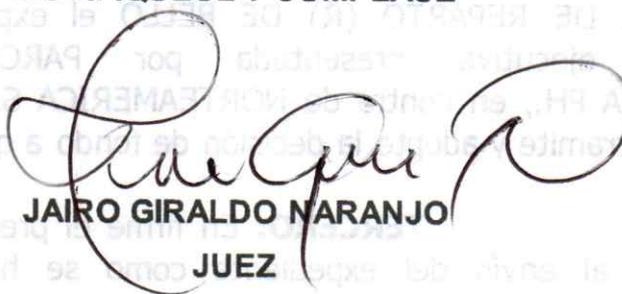
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003001 2016/01120-01

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>012</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>08-02-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

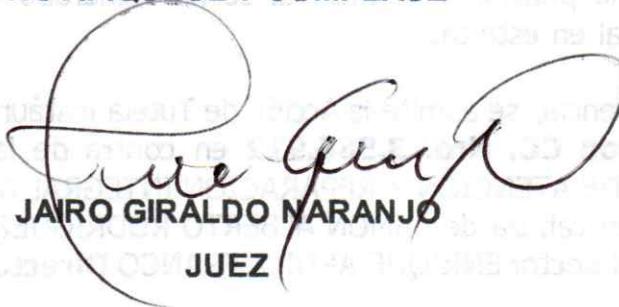
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003001 2017/00621-01**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>012</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>08-02-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00311-01
2019-00687-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es aquel que ejerza sus funciones en el lugar de domicilio del demandado, esto es, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia (num. 1 del art. 28 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a sumir el conocimiento del proceso, por cuanto el domicilio del demandado, no se encuentra dentro de la cobertura de dicho Despacho, razón por la cual, a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, éste si es competente para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, esto es, lo barrios descritos en el Acuerdo CSJANTA17-2172. Al respecto, se le pone de presente al juzgado quien conoció inicialmente la demanda

que, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 10 Acevedo, tal y como se evidencia en la fotografía que antecede al presente auto.

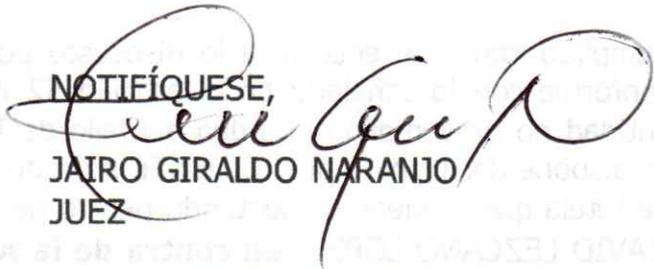
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 012 fijado en la
secretaría del Juzgado el
08-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de febrero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de febrero de dos mil veintiuno**

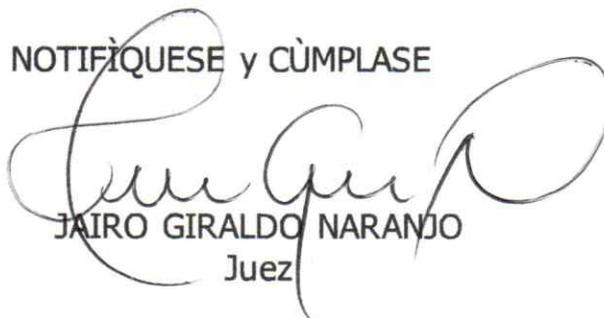
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
RADICADO: 2019-00308-00

Atendiendo la solicitud que antecede y entendiendo que lo que la memorialista pretende es que se comisione a la autoridad respectiva para la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, en tanto el demandado no lo hizo dentro del término allí concedido; que además la solicitud se ajusta a los preceptos de los Arts. 305 y 308 CGP, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello **RESUELVE:**

Comisionar al Sr. Alcalde Municipal de la localidad para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega a la parte demandante del inmueble identificado con M.I. 01N-5420560, 01N-5420035 y 01N-5420301 objetos del contrato y ordenados restituir en la sentencia del día 02 de marzo de 2020.

Al comisionado se conceden amplias facultades a la luz del Art. 40 del C.G.P., incluso para allanar si fuere necesario, para sub-comisionar, entre otras.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 012 el
presente auto

Bello, 08-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
EJECUTADO	YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN
RADICADO	05088-31-03-001- 2019-00364-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. ____ DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 2270 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria Veintiséis del Circulo de Medellín, contenido en los pagarés vistos a folios 1 a 5 de los cuales el pago es garantizado mediante escritura pública antes mencionada; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de

orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A ANTES BANCO COLPATRIA por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 18 de octubre de 2019, y que correspondió por reparto a este despacho en la misma fecha, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN**, para que se librara mandamiento, así:

A) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 156.626.950.92 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 504119018013. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA C..C 43.181.120;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.550.672.73 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 20756106917. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Mas los intereses de corrientes por valor de **\$1.536.498.77** comprendidos desde el 15 de marzo hasta el 25 de septiembre de 2019.

Mas los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 09 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

- 2. NOTIFICACIÓN:** la demandada YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN fueron notificados por aviso tal y como consta en auto de julio 08 de 2020. Vencido el término, no se hizo presente al Juzgado los demandados, por ende no se opuso a las pretensiones del actor.
- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 22 de octubre de 2019 (folios 54-55), según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: *"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del

ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfano de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrimó al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-5425224 y 01N-5425062** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en una escritura pública número 2270 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaria Veintiséis de Medellín, suscrito y aceptado por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN,** por las siguientes sumas de dinero, así:

A. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 156.626.950.92 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 504119018013. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 18 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA,** por las siguientes sumas de dinero, así:

A. DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.550.672.73 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré No. 20756106917. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Mas los intereses de corrientes por valor de **\$1.536.498.77** comprendidos desde el 15 de marzo hasta el 25 de septiembre de 2019.

Mas los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 09 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda

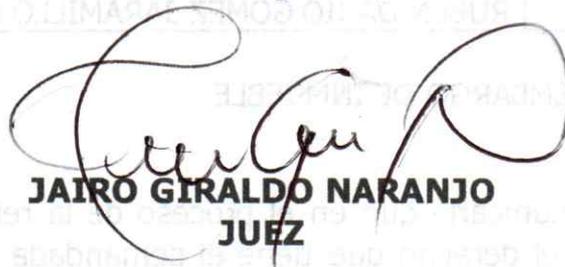
TERCERO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **001-5425224 y 01N-5425062** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad

competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

CUARTO: CONDENÁNDO en costas a la demandada **YENNY JOHANA OSPINA PIEDRAHITA Y ELKIN HERNAN GIRALDO GUZMAN** –ejecutada a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 11'703.000.

QUINTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 012 el presente auto

Bello, 08-02-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00402-00
REF. HACE CONTROL DE NOTIFICACION

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la contestación de la demandada por parte de URBANIZACION LOS ARBOLES P.H, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO en calidad de representante legal de Urbanización los Arboles P.H, fue notificado de manera personal el día 04 de diciembre de 2020, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, afirmando unos hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, interponiendo en tal sentido algunas excepciones de mérito al igual que excepciones previas.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de la Urbanización los Arboles P.H representada legalmente por (ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO a la abogada MONICA ROMERO, abogada en ejercicio con T.P 308.918 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>012</u> del día <u>08</u> de <u>08-02-2021</u> de 2019 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

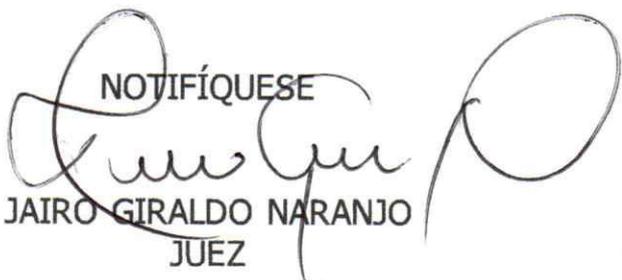
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

RDO. 2020-00053
ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-REQUIERE
DEMANDADO

El codemandado PEDRO JOSE LOPEZ PEMBERTY, otorga poder para que se le represente dentro de éste proceso y allega contestación de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO, identificado con la T.P. 211.802 del C.S. de la J. para que represente los intereses del codemandado PEDRO JOSE LOPEZ PEMBERTY, dentro de este proceso y en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte demandada para que, en un término de 5 días a partir de la notificación del presente auto por estados, acredite el pago de los canones de arrendamiento cuya mora alega la parte demandante e igualmente demuestre el pago de los canones que se han causado al interior del proceso, so pena de no ser escuchado en el presente tramite. Al respecto es útil advertir que de conformidad con el Artículo 384 del C.G.P, las alegaciones de la parte demandada no lo eximen del pago de los canones de arrendamiento adeudados ni mucho menos aquellos que se causen desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>012</u> fijado en la	secretaría del Juzgado
<u>08-02-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz	

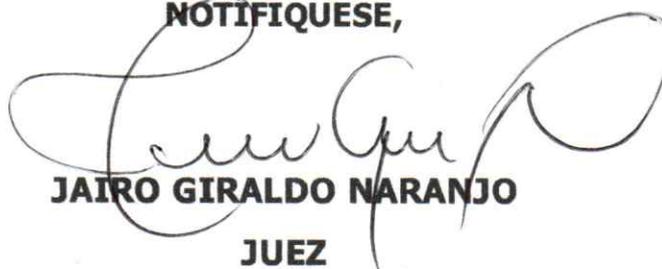


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BELLO CENTRO P.H.
DEMANDADA: ALMACENES ÉXITO S.A.
RADICADO: **2020-00084**

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por conclicion celebrada el dia 18 de diciembre de 2020, se ordena levantar la medida de INSCRIPCION de demanda del establecimiento de comercio identificado con la matricula No. 67970, de propiedad de ALMACENES ÉXITO S.A. con Nit 890900608-9. Oficiese en tal sentido

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado Nº <u>012</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>08-02-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de escrito presentado el día 01 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allego un escrito por medio del cual informa sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, para la admisión de demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., enero veintinueve de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2020-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL –BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 8605183508
DEMANDADOS	ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE C.C 1.128.469.278 DARWIN VILLADA MOLINA C.C. 98.707.749 JAVIER EDUARDO HERNANDEZ RUEDA C.C. 71.627.581 ALBEIRO JOSE VILLADA BARRAGAN C.C. 16.616.901
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del pasado 23 de septiembre de 2020 y por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL –BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** Nit. 8605183508 y en contra de **ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE** C.C.1.128.469.278, **DARWIN VILLADA MOLINA** C.C. 98.707.749, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$133.711.406.00	Garantizado con hipoteca ¹	07/09/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$133.711.406,00	TOTAL		

¹ Hipoteca nro. 2594 del 28 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera del Municipio de Bello, por valor de \$150.000.000,00

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL –BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** Nit. 8605183508 y en contra de **ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE** C.C.1.128.469.278, **DARWIN VILLADA MOLINA** C.C. 98.707.749 y **ALBEIRO JOSE VILLADA BARRAGAN C. C. 16.616.901 3**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$29.665.037.00	526196	07/09/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$29.665.037,00	TOTAL		

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL –BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** Nit. 8605183508 y en contra de **ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE** C.C.1.128.469.278, **DARWIN VILLADA MOLINA** C.C. 98.707.749 y **JAVIER EDUARDO HERNANDEZ RUEDA C. C. 71.627.581**, por las siguientes sumas:

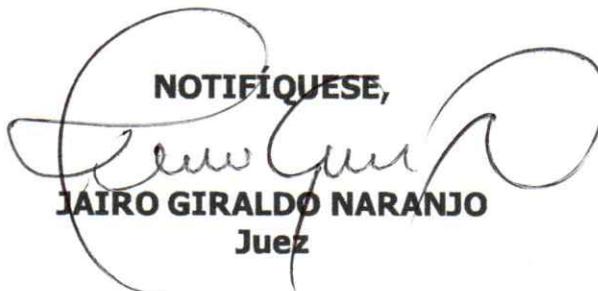
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Intereses de plazo</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$145.222.733,00	546280	07/09/2020	20/07/2019 al 20/08/2020 por valor de \$16.322.053.00	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$145.222.733,00	TOTAL		\$16.322.053	\$161.544.786,00

CUARTO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

QUINTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del

C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

SEXO: Se reconoce personería al abogado MIGUEL ALBERTO VELASQUEZ HERRERA, identificado con la T.P. 53.239 del C.S.J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

3. Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 012
Del día 08 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

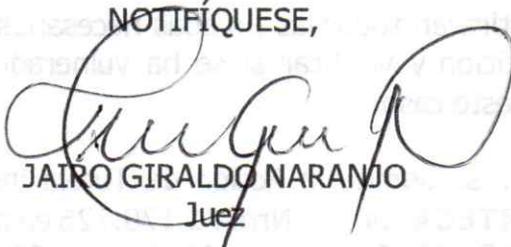
PROCESO	DECL. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	050883103001 2020 00169 00
LLAMANTE	CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S
LLAMADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen el demandado CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S, a través de apoderado judicial, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por PARROQUIA SAN ANTONIO MARIA CLARET.

2. Cítese a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma dispuesta en el Art. 66 ibídem., señalándole un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que intervenga en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 012 del día 08 de febrero de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 04 de febrero de 2021; Sr. Juez, le informo que el representante legal de COMBUSES S.A, ha conferido poder a un abogado para que le represente en este proceso y contestado la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y TIENE POR NOTIFICADO
RADICADO 2020-00169

El codemandado COMBUSES S.A, representada legalmente por LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA otorga poder, para que se le represente dentro de éste proceso y allega contestación de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, identificado con la T.P. 79.079 del C.S. de la J. para que represente los intereses del codemandado COMBUSES S.A, representada legalmente por LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA, dentro de este proceso y en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 012 del día 08 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario